



PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Ucayali  
Región de Oportunidad

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0014 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 03 MAR. 2023

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el administrado NORMAN VELA SHUPINGAHUA; INFORME N° 042-2023-GRU-ORE-U-OAJ; OFICIO N° 208-2023-GRU-DREU-OAJ; OPINIÓN LEGAL N° 004-2023-GRU-GGR-ORAJ/KCCR; OFICIO N° 169-2023-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación del concepto remunerativo que el administrado a peticionado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los extremos la reclamación; desarrollando el punto de la pretensión en los considerandos de la resolución recurrida. La administración educativa regional, ha optado por prevalecer las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que al ser amparados la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, de la revisión a los actuados se tiene que el administrado interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU, el mismo que resuelve en su Artículo Primero: **Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de "el reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993, Decreto Ley N°25951. Artículo 2°, formulado por el administrado NORMAN VELA SHUPINGAHUA (...)**;

Que, del análisis al recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU, se puede advertir en su punto I. **PEDIDO** que peticiona textualmente "(...) **resuelva declarando fundada el recurso**



PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACION REGIONAL  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



amparando únicamente el pedido de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación (...). Asimismo, en su punto II. **FUNDAMENTOS** señala taxativamente "2.1. (...) con Exp. N°009382-2022-UGEL-CP, solicito el pago de devengados Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de mi remuneración total más intereses legales (...);

Que, en aplicación al artículo 223° del TUO de la Ley N°27444, señala "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter" y, siendo que en el presente recurso se advierte que el pedido de impugnación se refiere al acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU, el mismo que resuelve la improcedencia del reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI, a partir del 01 de enero de 1993, Decreto Ley N°25951. Artículo 2°, a favor del recurrente, el presente recurso deberá resolverse en mérito al acto administrativo materia de impugnación (RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU);

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho y derecho de su recurso de apelación, respecto al reconocimiento y pago del 10 % por contribución del FONAVI, y artículo 2° solo transcribe la normativa invocada, sin embargo, no sustenta en argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, debe amparar su petición, y declarar fundada su pretensión. Asimismo, es de precisar que para la petición de beneficios sociales invocados, el artículo único de la Ley N°27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala expresamente que tiene un plazo de cuatro (4) años después de extinguido el vínculo. En este sentido las entidades deberán tener en cuenta al momento de atender peticiones derivadas de una relación laboral a ex servidores; y, siendo que el impugnante ha cesado con fecha 01 de junio de 1996, su pedido no puede ser amparado en vía administrativa;

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del





PERÚ

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GOBERNACION REGIONAL  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en este contexto normativo, cabe recordar que las autoridades administrativas basan su accionar en lo expresamente dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto determina: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...);

Que, mediante Opinión Legal N°004-2023-GRU-GGR-ORAJ/KCCR de fecha 02/02/2023, la Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado NORMAN VELA SHUPINGAHUA en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU de fecha 28/12/2022; en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido y téngase por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, son





PERÚ

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Ucayali  
Región de Conciencia

actos que agotan la vía administrativa: literal b) *El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...), agota la vía administrativa;*

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el administrado NORMAN VELA SHUPINGAHUA en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001070-2022-DREU de fecha 28/12/2022, en consecuencia, CONFIRMESE el acto recurrido, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución **AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada en su domicilio procesal Psje. Bolívar N°178 – Callería.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta. Abg. ROCÍO MARCELA VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV